



Contestación Diana Ocampo Cuadros - Rad. 2024-00027 - CHUBB (CASE 23659)

Desde Maria Paula Castañeda Hernandez <mcastaneda@gha.com.co>

Fecha Mié 13/11/2024 15:31

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC CAD GHA <cad@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Jessie Daniella Quintero Rincón <jquintero@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION CHUBB 2024-00027 (1).pdf; Constancia radicacion contestacion CHUBB - 2024-00027.pdf;

Estimados cordial saludo,

Para los fines pertinentes informo que el 12 de noviembre de 2024, se radicó en representación de **CHUBB SEGUROS** la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del proceso del asunto.

La contingencia se califica como REMOTA debido a la orfandad probatoria con la que se pretende endilgar responsabilidad a nuestro asegurado, Distrito Especial de Santiago de Cali.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420-80-994000000202**, cuyo tomador y asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbello de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que la precitada póliza se pactó bajo la modalidad de **OCURRENCIA**, la cual ampara la responsabilidad derivada de los daños causados durante la vigencia de la Póliza. En consecuencia, la ocurrencia del hecho (**14 de febrero de 2022**) se encuentra dentro de la limitación temporal de la Póliza en mención, cuya vigencia (anexo 0) comprende desde **30 de agosto de 2021** hasta el **28 de febrero de 2022** Aunado a ello presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de Predios Labores y Operaciones, pretensión que se le endilga al Distrito.

Ahora bien, frente a la responsabilidad de nuestro asegurado debe decirse que no existe medio probatorio que demuestre las condiciones de modo, tiempo y lugar del presunto accidente de tránsito, así como tampoco ninguna prueba que acredite falla del servicio en cabeza de la entidad territorial. No existe una certificación técnica como el IPAT que acredite si quiera la ocurrencia del accidente o la existencia de un hueco en la vía; se relacionan en la demanda una serie de pruebas tales como fotografías, videos y un dictamen pericial, sin embargo, se advierte que dichos documentos no obran en el expediente del proceso. Adicional a ello tampoco se solicitaron pruebas testimoniales, por lo que hasta esta instancia no existe prueba ni de la ocurrencia del hecho, ni de la causalidad. Consecuentemente corresponde a la parte actora demostrar el nexo de causalidad entre la actuación del Distrito de Cali y el supuesto daño ocasionado a los demandantes. Así las cosas, la decisión final depende de la valoración que realice el juzgador de las pruebas aportadas por las partes en el curso de la actuación. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Liquidación objetiva de perjuicios:

Perjuicios Morales: 500 SMLMV. Se realiza la liquidación en consideración a que la víctima en este caso falleció. En consecuencia, se tiene en cuenta los parámetros fijados de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte, y se reconoce perjuicio moral a los reclamantes de primer y segundo grado, así:

Jorge Mario Tobón Calderón (padre) **100 SMLMV**

Maria del Pilar Sánchez Mora (madre) **100 SMLMV**

Matilde Calderón de Tobón (abuela) **50 SMLMV**

Juan Esteban Tobón Sánchez (hermano) **50 SMLMV**

Diana Ocampo Cuadros (cónyuge) **100 SMLMV**

Santiago Tobón Ocampo (hijo) **100 SMLMV**

Daño a la vida de relación: resulta jurídicamente inviable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo no tiene ninguna viabilidad jurídica en cuanto dicha categoría del daño se encuentra totalmente desechada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; razón por la cual, no es un perjuicio susceptible de ser valorado.

En todo caso, si se pensara que esa solicitud se encuentra subsumida dentro del daño a la salud, de todas maneras, no es procedente el reconocimiento de dicho perjuicio en los casos que fallece la víctima directa por cuanto, al ser reconocido únicamente a este como fallecido, evidentemente no se carga con ningún malestar.

Total: \$650.000.000 – deducible (\$32.500.000) = \$617.500.000.

A ese valor se le aplica el porcentaje de participación de **CHUBB** que corresponde al **28%**, lo que nos arroja un valor de **\$172.900.000**.

Adjunto soporte documental.

Cordialmente,



gha.com.co

Maria Paula Castañeda Hernandez
Abogada Junior

Email: mcastaneda@gha.com.co | 304 594 3268

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.